



Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/1574/2018

Recomendación 02/2021

Caso: Invasión de la intimidad derivada del incorrecto tratamiento de datos personales.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la intimidad y a la vida privada

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema.....	2
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	3
VI.	Derechos violados.....	3
	DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA.....	4
VII.	Reparación integral del daño	7
	Recomendaciones específicas.....	9
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 02/2021	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de enero de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **Recomendación No. 02/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **01/2021**.

I. Relatoría de hechos

4. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la C. V1 compareció ante este Organismo Estatal para presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, las cuales atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, manifestando lo siguiente: *[...] el sábado tres de noviembre del presente año, aproximadamente a las seis de la tarde, me presenté en el primer mostrador de revisión de ingreso al penal de Pacho Viejo, Veracruz, para revisión y un miembro del personal de Seguridad Pública tomó un celular para tomar una fotografía, estando en el lugar varias señoras, incluyéndome, y yo expresamente cubrí mi rostro con ambas manos para no ser captada por la cámara, entonces la oficial comentó, -no es para nada malo, son nuevas disposiciones de mi nuevo comandante-, argumentando ser parte del protocolo; cabe mencionar también que fueron expuestas nuestras credenciales para votar en el primer mostrador externo, donde también tomaron fotografías a dichas credenciales de las mujeres que iban a visita íntima, sólo así nos permitieron el acceso al segundo filtro, denominado La Aduana [...] [sic]*

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5. Posteriormente, el diez de noviembre de dos mil dieciocho, mediante llamada telefónica con personal de esta Comisión, la C. V1 amplió los hechos materia de la queja en los siguientes términos: *[...] recibí llamada telefónica de la C. V1 [...] para informar que había quedado con personal de la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión que, de ir este sábado a Visita Conyugal, llamara para comunicar cómo había sido tratada al ingresar a ese Ce. Re. So., comentando que al acceder tuvo que entregar su credencial de elector, pero lo que no le pareció es que le hayan tomado una fotografía y/o copia de su credencial [...] [sic]*

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

7.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de una presunta violación al derecho a la intimidad y a la vida privada.

7.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque los hechos se atribuyen a personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.

7.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos se desarrollaron dentro del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.

7.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos se ejecutaron los días tres y diez de noviembre de dos mil dieciocho y la queja se presentó el nueve y diez (ampliación) de noviembre del mismo año; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 112 del Reglamento Interno de esta CEDHV, vigente en el momento de los hechos.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este Organismo, de conformidad con la normatividad aplicable se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1. Analizar si los días tres y diez de noviembre de dos mil dieciocho, personal de la Secretaría de Seguridad Pública tomó fotografías a la C. V1 y a su identificación oficial para ingresar a una visita íntima al Centro de Reinserción Social Zona I Xalapa.

8.2. Determinar si lo anterior violentó el derecho a la intimidad y a la vida privada de la peticionaria.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1. Se recibió la queja por escrito de la C. V1 y sus posteriores aportaciones.

9.2. Se realizó traslado de personal actuante al Centro de Reinserción Social Zona I Xalapa, así como entrevista de personal a cargo de la seguridad externa.

9.3. Se otorgó la garantía de audiencia a la autoridad señalada como responsable, misma que atendió los requerimientos y aportó documentación probatoria.

9.4. Se recibió la comparecencia de un testigo de los hechos.

V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

10.1. El diez de noviembre de dos mil dieciocho², personal de la SSP tomó una fotografía a la identificación oficial de la C. V1 de forma injustificada, previo a su ingreso al citado centro penitenciario.

10.2. Lo anterior vulneró su derecho a la intimidad y a la vida privada.

VI.Derechos violados

² No se cuenta con pruebas suficientes para acreditar el señalamiento de la peticionaria. Si bien, éste fue apoyado por T1 (V. Evidencia 11.1), se trata de un testimonio circunstancial. Aunado a ello, la autoridad precisó que solo los días de visita familiar (jueves y domingos) se toman fotografías de los visitantes mediante imágenes panorámicas con las que acompañan sus informes, no así en las visitas conyugales (sábados).

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

11. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana³ y tiene un alcance amplio. Protege esencialmente el espacio físico del domicilio –donde normalmente se desenvuelve la intimidad de las personas– contra todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de la vida privada⁴.

12. Sin embargo, la privacidad no se circunscribe solamente a un lugar físico y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones libremente relacionadas con diversas áreas de la propia vida, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar el tratamiento y la difusión de la información personal⁵.

13. El artículo 16 de la CPEUM protege este derecho estableciendo que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

14. En este sentido, el párrafo segundo de dicho numeral reconoce el alcance de la protección a la vida privada mediante un régimen de resguardo de **datos personales**⁶. Al respecto, el similar 6 apartado A fracción II de la Constitución Federal, establece los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública⁷.

15. Por su parte, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas. De este modo, se reconoce que existe un ámbito personal y privado que debe estar a salvo de intromisiones por parte de terceros o de las autoridades, y que el honor personal y familiar, deben estar protegidos ante tales interferencias.

16. De acuerdo con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ ha realizado del citado artículo de la CADH, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, conlleva la obligación para aquél de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁹.

³ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

⁴ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 *“Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM”*. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

⁵ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

⁶ SCJN. *PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO*. Tesis aislada, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, 2199.

⁷ SCJN. *SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN*. Tesis aislada, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Pag. 2364.

⁸ CIDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de Fondo, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de enero de 2009, párrs. 55 y 76 y; CIDH, *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, Sentencia de Fondo, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009, párr. 114.

⁹ SCJN. *“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS”*. Tesis aislada, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III

17.En consecuencia, resulta insuficiente concebir a la intimidad como un derecho garantista de defensa frente a cualquier invasión indebida de la esfera privada (estatus negativo), sin contemplarla como un derecho activo de control sobre el flujo de información de cada sujeto (estatus positivo)¹⁰.

18.Así, el deber del Estado para garantizar el tratamiento, flujo y control de los datos personales inherentes a la esfera privada de las personas, se detallan en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su homóloga en el Estado de Veracruz (Ley 316).

19.De acuerdo con esta última, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato¹¹.

20.La misma normatividad ubica como datos personales *sensibles* a aquellos que se refieran a la esfera más *íntima* de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste¹².

21.El artículo 6 de la Ley en cita, prevé que las limitaciones y restricciones al derecho a la protección de datos personales deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, y contener como mínimo disposiciones relativas a: **I.** Las finalidades del tratamiento; **II.** Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento; **III.** El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas; **IV.** La determinación del responsable o los responsables; y **V.** El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

22.Aunado a lo anterior, la citada Ley de Protección de Datos Personales para el Estado precisa que en todo tratamiento de este tipo de datos deberán observarse los principios de finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad (artículo 12), así como sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera (artículo 13).

23.Además, este ordenamiento jurídico señala¹³ que las autoridades tienen la obligación de cumplir con tres acciones básicas en materia de protección de datos personales: dar a conocer un *aviso de privacidad*; estructurar un *sistema de datos personales* y contar con un *sistema de gestión* adecuado.

24.Como puede observarse, además de las injerencias arbitrarias en el espacio físico en el que las personas desarrollan su vida íntima, los marcos normativos mexicano y estatal protegen la esfera íntima de los individuos mediante una regulación estricta sobre el control, flujo y publicidad de los datos personales.

25.En el caso que nos ocupa, la señora V1 señaló que el sábado diez¹⁴ de noviembre de dos mil dieciocho, personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz adscrito a la guardia externa

¹⁰ Lusky, L., "Invasion of Privacy: a Clarification of Concepts" y C. Fried, citados en Pérez Luño, A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 9a.ed., Madrid, Tecnos, pp. 336.

¹¹ Ley 316 publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de julio de 2017. Artículo 3 fracciones X y XI.

¹² *Ídem*, Artículo 3 fracciones X y XI.

¹³ Artículos 40 y 41 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ El señalamiento respecto del día 3 de noviembre de 2018 no quedó debidamente acreditado. V. párrafo 12.1.

del Centro de Reinserción Social Zona I Xalapa, tomó una foto de forma injustificada a su credencial de elector al momento de registrar su acceso para visita íntima.

26.La autoridad negó haber realizado la captura fotográfica y precisó que para ingresar a las instalaciones del Ce.Re.So., únicamente se solicitan datos generales y una identificación oficial. Preciso que dicho documento es *retenido y devuelto* al momento de la salida de las personas; y añadió que sólo los días de visita familiar (jueves y domingos) toman fotografías panorámicas del área de revisión e ingreso, con la finalidad de agregarlas a los reportes e informes que deben rendir.

27.Sin embargo, T2 señaló que en la fecha mencionada, observó cuando la señora V1 registró su entrada al centro penitenciario y elementos de la SSP adscritos al primer filtro de revisión tomaron una fotografía de su credencial. Detalló que a pesar de encontrarse afuera de las instalaciones del reclusorio, pudo percatarse de lo anterior debido a que el exterior sólo se encuentra dividido por una malla ciclónica que permite observar lo que ocurre en el área de revisión para el acceso desde una distancia aproximada de siete metros, lo cual fue corroborado por esta CEDHV mediante una inspección del lugar de los hechos¹⁵.

28.Al respecto, el Protocolo de acceso a la Visita Íntima de la SSP¹⁶ establece que se debe realizar un registro de cada persona, pero no se requiere de la retención, fotografía o fotocopia de los documentos oficiales con los cuales se acredite la identidad.

29.Ahora bien, en virtud de la información que contiene una credencial para votar, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) recomienda¹⁷ que ésta se solicite sólo cuando sea necesario; evitar conservar copias o resguardar sus reproducciones con medidas de seguridad y confidencialidad adecuadas; eliminar tales archivos cuando hayan cumplido su finalidad; y medir el riesgo.

30.De lo anterior puede establecerse que las disposiciones mínimas previstas en la Ley 316¹⁸ no fueron observadas por la autoridad, pues ésta se limitó a señalar que la recaudación de datos personales de la víctima fueron para control interno y acreditar su identidad; extralimitándose al haber fotografiado y retenido¹⁹ su credencial durante el tiempo que permaneció dentro del centro penitenciario.

31.En efecto, el resguardo y la toma de fotografía a la identificación de la C. V1 no fueron justificados por la autoridad a través de ningún mandato legal o algún otro dispositivo normativo en materia de datos personales. Tampoco se comprobó que le fuera explicado a la víctima las finalidades y alcances de su tratamiento con base en las disposiciones mínimas que exige la ley local de la materia (aviso de privacidad²⁰). Por tanto, se trata de un acto arbitrario y fuera del marco normativo que constituye una violación a su esfera de protección a la intimidad y vida privada.

¹⁵ Evidencia 11.8

¹⁶ Vigente al momento de los hechos. Proporcionado por la SSP. Evidencia 11.4. Visible a fojas 104-113 del Expediente.

¹⁷ INAI. Comunicado INAI/089/18 Recomendaciones para proteger datos personales contenidos en la credencial para votar.

¹⁸ *Supra* párrafo 12.1.

¹⁹ El Director del CERESO Zona I Xalapa admitió que retuvo la credencial de elector de la agraviada durante el tiempo que permaneció dentro del lugar. V. Evidencia 11.4.

²⁰ La señora V1 no señaló que le hubiera sido puesto a la vista ningún Aviso de privacidad donde le informaran el tratamiento de sus datos personales, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado. La autoridad por su parte, fue omisa en precisar si la visitante fue enterada de dicho aviso.

32. Esta Comisión observa con preocupación que la autoridad no demostró contar con avisos de privacidad, sistemas de protección ni de gestión de datos personales para el debido tratamiento de éstos. En tal virtud, retener una credencial para votar que –además de otros datos– contiene la fotografía de su titular (dato personal sensible²¹) y capturarla almacenando gráficamente su contenido indebidamente, constituye una violación a su derecho a la intimidad y vida privada mediante un trato arbitrario de sus datos personales.

33. Así, el derecho a la intimidad, en su aspecto de protección a la información personal, fue transgredido no sólo al capturar y almacenar los datos de su identificación, sino que la SSP no acreditó el objeto o destino de los datos recopilados. Esto agrava la interferencia arbitraria en la intimidad y vida privada de la señora V1.

34. En efecto, la fluidez informativa que existe hoy coloca a los datos personales sensibles en mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. De ahí que las autoridades deban asumir un compromiso aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las formas tradicionales de protección de los datos personales de las personas y con ello proteger su derecho a la intimidad²².

35. Por todo lo expuesto, esta Comisión concluye que la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz –a través de su personal adscrito a la guardia externa del Centro de Reinserción Social Zona I Xalapa– vulneró el derecho a la intimidad y vida privada de la C. V1. -

VII. Reparación integral del daño

36. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

37. En ese sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Esta reparación comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición

²¹ EXTRACTO DEL ACUERDO INE/CG91/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ADECUACIONES PARA AMPLIAR Y FORTALECER EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE DATOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. DOF: 02/06/2020. Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594252&fecha=02/06/2020; Considerando 2: “Para realizar el tratamiento de datos personales y/o datos personales sensibles (fotografía o huellas dactilares) que obren en la Credencial para Votar” [sic]

²² Cfr. CIDH, *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, Sentencia de Fondo (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), de 6 de julio de 2009, párr. 115.

- 38.** Por ello, con base en el artículo 4 y 114 fracción IV de la Ley en cita, esta CEDHV le reconoce a la C. V1 la calidad de víctima y se deberá garantizar su derecho a la reparación integral del daño por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

39. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consisten, entre otros: en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

40. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

41. Por tanto, la SSP, a través de su Órgano de Control Interno deberá iniciar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones de derechos humanos acreditadas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

42. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que las víctimas vuelvan a ser lesionadas en sus derechos y prevenir que actos de la misma naturaleza se repitan hacia la sociedad en general. Asimismo, tienen como objeto eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

43. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

44. En este entendido, con base en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objetivo de evitar que su personal

continúe incurriendo en las conductas evidenciadas, la SSP deberá implementar con inmediatez la capacitación del personal adscrito a la guardia externa de los Centros de Reinserción Social del Estado en materia del derecho a la intimidad y vida privada, así como al tratamiento y protección de datos personales de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos legales nacionales e internacionales en la materia.

45. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

46. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 02/2021

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones de derechos humanos acreditadas.
- b) Implementar con inmediatez la capacitación del personal adscrito a la guardia externa de los Centros de Reinserción Social del Estado respecto del derecho a la intimidad y vida privada, así como a la regulación en materia de protección de datos personales, reforzando las acciones de tratamiento de dicha información de las personas que visitan los centros de reincursión, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos legales nacionales e internacionales en la materia.
- c) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o en caso de que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A t e n t a m e n t e

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta